En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. D. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 789/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 165/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 300/23 de fecha 26 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la demandada contra la sentencia de grado. Concedido el mismo mediante providencia del día 05/10/2023, expresó agravios por escrito electrónico ID 1258186; corrido traslado, contestó el actor por escrito ID 1270802.

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. D. F. promovió demanda contra P. A. S.A persiguiendo el cobro de la suma de pesos siete millones quinientos dieciséis mil trescientos sesenta y tres ($7.516.363.), con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Relató los hechos en que funda su pretensión. Manifestó su opción por la vía judicial. En subsidio planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557. Solicitó la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 - LCT (incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432 respectivamente). Practicó liquidación. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó. La aseguradora accionada, a su turno, negó los hechos afirmados por la contraria. Brindó los argumentos de su defensa. Impugnó el cálculo de incapacidad efectuado por el accionante. Efectúa consideraciones sobre la tasa de interés. Fundó en derecho. Ofreció prueba, efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la acción.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó a la aseguradora P. A. S.A. a abonar al Sr. M. D. F., en el plazo de diez (10) días la suma de pesos un millón quinientos setenta y cuatro mil doscientos dos con treinta y dos centavos ($1.574.202,32). Dispuso que la suma condenada devengue un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (03/04/2021) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770

del Código Civil y Comercial de la Nación. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada, quien critica la capitalización semestral de los intereses dispuesta en autos por la sentenciante de grado.

Sostiene que en la sentencia recurrida la jueza *a quo*, aún sin haber sido peticionada, determinó la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y su capitalización semestral "según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación" careciendo de sustento legal para ello.

Expresa que ninguna otra referencia más que la cita del fallo "V., R. Á. c/ E. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo -Sistémico-", expte. nro. 259/22 y lo establecido por el actual art. 12, apartado 3ª, de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019, efectuó la magistrada por lo que la solución de grado deviene arbitraria e infundada.

Argumenta en pos de sostener su queja que en el artículo citado no se dispone la acumulación semestral conforme lo indica la sentencia; y tampoco existe en el caso de autos una liquidación judicial que hubiere permitido la capitalización, que tampoco podría haber sido semestral.

Además critica que el fallo no indicara tampoco qué inciso del art. 770 del CCCN debiera de aplicarse en autos. Según su consideración, a todo evento, corresponde la aplicación del inciso "c" del precepto legal, en tanto que para la aplicación del inciso b) del

artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses.

Plantea que por cuanto la obligación que pudiera tener, nace en un proceso judicial con la sentencia firme, y siempre se "liquida judicialmente"; el caso queda encuadrado en el inciso c) del artículo 770 (que recepta el principio de su antecesor art. 623); y que una interpretación contraria a la expuesta, implica que dicho inciso nunca fuera aplicable.

Se explaya en su análisis aduciendo que el Código Civil y Comercial de la Nación permite, excepcionalmente, la aplicación del anatocismo, pero solo desde el momento en que vence el plazo que el juez ha impuesto para el cumplimiento de la sentencia, situación específica, como es la existencia de una "liquidación judicial" y no genérica como es una "demanda judicial". Dice que tal carácter de "específico" y "genérico" surge del hecho de que una liquidación judicial siempre ocurre dentro de una demanda judicial, pero una demanda judicial no siempre finaliza con una liquidación judicial. Invoca jurisprudencia en el entendimiento que avala su postura.

Señala que si bien la reparación del daño puede conllevar intereses desde la fecha del siniestro, resulta excesivo y arbitrario pretender una capitalización semestral a partir de una interpretación propia de la ley, cuando en ningún momento previo tuvo a su cargo la obligación de abonar al actor prestación dineraria alguna, y dio cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo.

Considera que de confirmarse la sentencia, se producirá una violación la defensa en juicio y el debido proceso que merece, toda vez que se lo estará obligando a pagar una suma que no es debida y que no se encuentra correctamente calculada conforme a los parámetros de ley.

Trae a colación el voto de mi autoría en autos "P., J. A. c/ A. S.A. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO" (Accidente de Trabajo Sistémico)", expte. 272/23 de fecha 04/07/2023, así como lo resuelto en la Sentencia Definitiva n° 13/2023 de este tribunal de alzada a efectos de abonar su postura. Invoca asimismo la Sentencia Definitiva registrada 30/23 del STJ.

Finalmente sostiene que por cuanto jamás estuvo en estado de mora, tampoco puede ser de aplicación el apartado 3 del Decreto 669/19, toda vez que ninguna prestación dineraria le fue determinada que debía abonar.

Concluye que no concurren en la especie los presupuestos fácticos ni legales para que se autorice la aplicación del anatocismo bajo ningún concepto. Efectúa reserva del caso federal.

Frente al planteo y en su responde de los agravios, la parte actora, transcribiendo los votos de la Sentencia Definitiva n° 10/2023 dictada por esta Cámara de Apelaciones, sostiene que la sentenciante resolvió correctamente la capitalización semestral, máxime con la devaluación monetaria que hay en nuestro país. Solicita que se rechace el recurso incoado y se confirme la sentencia de grado.

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a

seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, ED, t. 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, se advierte que la cuestión a dilucidar transita el único eje que se corresponde con la capitalización semestral dispuesta en la sentencia de grado, y que causa agravio al apelante en virtud de los fundamentos antes reseñados.

Destaco en principio que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

Ahora bien, respecto de la acumulación de intereses semestral, corresponde estar al contenido de la norma mencionada, por la que se establece: “Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente;

en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Puntualmente en orden a la capitalización semestral, y como lo sostuviera ya en oportunidad anterior (véase "F. M. D. c/P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) Expte. N° 768/23), tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia: "…el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso c…" (STJ Chubut en autos "T., C. F. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 25679 - Año 2022). Ha de tenerse presente, de acuerdo con el criterio del máximo tribunal allí expuesto, que la remisión que aquella norma formula –LRT- se refiere a la indemnización liquidada, y es esta la que eventualmente devengará el interés compuesto, conforme la interpretación integral que efectúa con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT. En dicho contexto, y habiendo sentado jurisprudencia sobre la cuestión que s eventual el STJ de esta provincia, he de resolver en sintonía con la misma, por lo que corresponde acoger el agravio del apelante mandando se deje sin efecto la acumulación de intereses al capital en forma semestral dispuesta.

Por lo expuesto hasta aquí, y aun correspondiendo la adecuación de costas y honorarios, derivada de lo establecido por el art. 282 del ordenamiento ritual, mantendré costas y honorarios de la instancia de grado

como fueran fijados, en tanto se corresponden con el principio general de la derrota y los porcentajes que se encuentran previstos en la legislación especial Ley XIII n° 4 DJP-.

Ya respecto de las costas de la alzada, se imponen a la demandada vencida, por cuanto lo que se resuelve no altera dicha condición (art. 69 CPCCCh). Los honorarios por la labor en esta instancia se fijan para los Dres. J. C. y M. A. S., conjuntamente, en el 25% y los del Dr. G. A. S., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado, conforme el alcance los considerandos respetivos.

2) Mantener costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijados e imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia para los Dres. J. C. y M. A. S., conjuntamente, en el 25% y los del Dr. G. A. S., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva n° 300/23 dictada el 26/09/2023, hizo lugar parcialmente a la demanda

interpuesta por M. D. F. y condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $1.574.202,32 con más intereses (IV.3). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

La parte demandada apeló el fallo y el recurso se concedió el 05/10/23.

La materia puesta en controversia en razón del recurso interpuesto, se encuentra relacionado en el voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh.

Precisado ello y expuesta que fue en forma precisa y detallada la plataforma fáctica por el juez que votó en primer término, comenzaré sin más con el tratamiento del único agravio vertido, que es el inicio de la capitalización semestral dispuesta.

Tratamiento:

La decisión cuestionada, en el punto 3 del considerando IV. Conclusiones, expresó: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes (entre ellos: "V., R. Á. c/ E. A. SA s/SUMARIO –Accidente de Trabajo Sistémico" Expte. Nro. 259/22, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2. Expte. nro. 485/18), y según lo establecido por el actual art. 12, apartado 3ª, de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019 vigente a la fecha de la contingencia, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones

del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.2 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (03/04/2021) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Al cuestionamiento de la recurrente, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

Es del caso que la sentencia, luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 3, la aplicación de intereses simples y la tasa de interés peticionada desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación (*cf*. art. 12, apartado 3° de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019 vigente a la fecha de la contingencia), anexa de inmediato que se acumularán "los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

El actor demandó el pago de prestaciones dinerarias por enfermedad profesional, con más actualizaciones e intereses que correspondan, y la demandada en su contestación se opuso al progreso de la acción, destacando que en caso de prosperar la demanda se deben

intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos.

Respecto de la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos, carente de sustento en consecuencia frente a una norma de orden público, los principios de defensa en juicio y carentes los magistrados de disponer otras capitalizaciones no previstas en la norma.

Por tales consideraciones y de acuerdo a las cuestiones traídas a esta alzada, el supuesto excepcional de anatocismo de la LRT será el eventual de la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCCN del inciso c, concordante con la interpretación integral del art.12 de la LRT, conforme al texto de la Ley 27348.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, expresó el ministro Dr. Vivas: "(…) Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, (…) Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3 LRT texto conforme ley 27348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCCN acumulándose los intereses al capital" y en tal sentido interpreta "que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCCN es el supuesto del inciso c. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es la indemnización liquidada

la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción… El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses… La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior (…)" (SD n° 30/23 31/23, Secretaría Laboral).

Se hace lugar al agravio de la demandada.

Costas de la alzada, atento a las motivaciones precedentes y resultado del recurso, a la demandada vencida (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV n° 1 DJ). Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. G. A. S., en 25% y del Dr. J. C. y Dra. M. A. S., conjuntamente en el 25%, en ambos casos de los regulados en 1ra. instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia en las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto en el primer voto del Dr. Ricardo Hayes.

Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1258186.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

2) Modificar la Sentencia nro. 300/23 de fecha 26 de septiembre de 2023, dejando sin efecto la acumulación de intereses al capital en forma semestral dispuesta.

3) Mantener costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijados.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia a los Dres. J. C. y M. A. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. G. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"